

**CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA.**

JUICIO DE NULIDAD: 0068/2019
ACTORA: *****

DEMANDADO: SUBDIRECTOR Y DIRECTOR DE
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y SITUACIÓN
PATRIMONIAL, AUTORIDADES DE LA
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y
TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL
DEL ESTADO.

MAGISTRADO: M. D. PEDRO CARLOS ZAMORA
MARTÍNEZ

SECRETARIA: LIC. MONSERRAT GARCÍA
ALTAMIRANO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE-

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad número **0068/2019** promovido por ***** en contra de: **a)** la resolución de ocho de mayo de dos mil diecinueve, dictado en el **recurso de revocación** número ***** por el **SUBSECRETARIO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ANTICORRUPCIÓN DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL** y **b)** la resolución de tres de septiembre de dos mil dieciocho dictada en el **expediente administrativo** *****, por el **DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO**, y; - -

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por auto de cuatro de julio de dos mil diecinueve, se **reservó** admitir a trámite la demanda de nulidad de la promovente, se le requirió para que dentro del término legal cumpliera, con el apercibimiento legal, que, en caso de omisión, se desecharía su demanda de nulidad (fojas 92 y 93).

SEGUNDO. Por acuerdo de diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, se tuvo a la promovente cumpliendo con los requerimientos efectuados en autos; por lo que, se **admitió** a trámite su demanda de nulidad, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a las **autoridades demandadas**, para que dieran contestación en los términos de ley, apercibidas que para el caso de no hacerlo, se les declararía precluído su derecho y se les tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario (fojas 132 y 133).

TERCERO. Mediante proveído de veintitrés de enero de dos mil veinte, se tuvo al Director Jurídico de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, contestando la demanda de nulidad en

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

representación de las **autoridades demandadas**, haciendo valer sus defensas y excepciones, por ofrecidas y admitidas sus pruebas, ordenándose correr traslado a la parte actora; señalándose día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley (foja 151).

CUARTO. El veinte de febrero de dos mil veinte, se declaró abierta la Audiencia de Ley, en la que no comparecieron las partes ni persona alguna que legalmente las representara, **las partes** formularon sus alegatos y se les citó para oír sentencia, misma que se pronuncia en términos del artículo 205 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado (foja 185): y - - - - -

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es **competente** para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de un acto atribuido a autoridades administrativas de carácter estatal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 119, 120 fracción IV, 129, 132 fracciones I y II, 133 fracciones I a la XII de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el veinte de octubre de dos mil diecisiete y reformada mediante decreto número 1434, publicado en Periódico Oficial del Estado, Décima Segunda Sección, el veintitrés de junio de dos mil dieciocho y los artículos 4 fracción X, 35 fracción II, 36 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el siete de noviembre de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. Personalidad. La personalidad de **la parte actora** quedó acreditada en términos del artículo 148 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, ya que promueve por su propio derecho; por su parte, la **autoridad demandada**, por conducto del Director Jurídico de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, la acredita en términos del artículo 151 de la Ley citada.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, que deben de ser analizadas de oficio o a petición de parte; por qué, de actualizarse las hipótesis normativas, impide la resolución del fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

Este Juzgador de autos advierte; no se acredita ninguna causal de improcedencia, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.**

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAPEO

CUARTO. Por razón del principio de **Litis abierta**, se analiza primeramente la resolución de tres de septiembre de dos mil dieciocho, dictada en el **expediente administrativo *******, por el Director de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado y posteriormente la dictada el ocho de mayo de dos mil diecinueve, en el **Recurso de Revocación *******, por el Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Anticorrupción de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental

Resulta ilustrativa la Jurisprudencia con número de registro 184472, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Instancia Segunda Sala, con rubro y texto siguiente:

“JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, contenía el principio de "litis cerrada" que impedía que se examinaran los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, es decir, no permitía que el demandante hiciera valer o reprodujera argumentos relativos a la resolución recurrida; y, por ende, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación no estaba obligado a estudiar los conceptos de anulación que reiteraran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario; sin embargo, en el texto vigente del último párrafo del citado numeral se simplificó el procedimiento contencioso administrativo al cambiar el principio de "litis cerrada" por el de "litis abierta", el cual comprende no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos”

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Para una mejor comprensión del asunto conviene hacer las precisiones que obran en el expediente administrativo, ***** , que son prueba plena por obrar en actuaciones, en los términos del artículo 203 fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado:

- I. La Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, Subsecretaría de Responsabilidades y Transparencia, ahora Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Anticorrupción. Dirección de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial,

mediante acuerdo de fecha ***** dentro del expediente número ***** , determinó procedente realiza una investigación con motivo de la recepción del memorándum número ***** , de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, por la cual se remitieron copias certificadas del expediente correspondiente a la auditoría número ***** de los recursos Federales transferidos al Estado, a través del Sistema de Protección Social de Salud del Estado de Oaxaca (Seguro Popular) en el ejercicio presupuestal ***** practicada en forma conjunta con la Secretaría de la Función Pública y la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

- II. Mediante acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, la autoridad demandada determinó iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa disciplinaria en contra de *****
- III. Conforme al artículo 115 párrafo primero de la Constitución Política del Estado, se acreditó como Servidora Pública a ***** con el cargo de Jefa de la Unidad de Servicios de Personal de los Servicios de Salud de Oaxaca y como **Enlace dentro de la Auditoría** ***** , con la copia certificada del oficio número ***** , de fecha seis de mayo de dos mil dieciséis, firmado por el Ingeniero ***** , quien era el Encargado del Despacho de la Dirección General de los Servicios de Salud de Oaxaca.
- IV. Se sancionó por las faltas administrativas a la Servidora Pública ***** , por no presentar para la revisión correspondiente, dentro de la Auditoría ***** , la documentación que compruebe y justifique **el gasto realizado y pagado** con recursos del Sistema de Protección Social en Salud (Seguro Popular) del **ejercicio fiscal** ***** derivado de la observación número dos, al causar daños al erario público por la cantidad de \$ 4,326,162.22 (cuatro millones trescientos veintiséis mil ciento sesenta y dos pesos 22/100 M.N.).
- V. La Audiencia de Ley se llevó a cabo el dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se desahogaron las pruebas de la parte actora, fueron valoradas por la autoridad demandada. Seguido el procedimiento, se dictó resolución el día tres de septiembre de dos mil dieciocho, la cual determinó: *“...PRIMERO. Que la Dirección de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado, es competente para conocer y resolver*

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAPEO

en el expediente de responsabilidad administrativa número *****

SEGUNDO. Por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, esta autoridad determina que la ciudadana ***** , en su carácter de Jefa de la Unidad de Servicios al Personal de los Servicios de Salud de Oaxaca y **Enlace dentro de la Auditoría ***** ES RESPONSABLE** de las **faltas administrativas** que se le imputaron dentro del presente procedimiento de responsabilidad administrativa por lo cual se le impone: **a) la sanción administrativa** consistente en **la inhabilitación** para desempeñar empleo, cargo o comisión al servicio del estado o Municipio por el término de un año, la cual se ejecutará de forma inmediata al notificarse la presente resolución, en términos de los artículos 57 fracción VI y 78 primer párrafo de la de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, (vigente a partir del veintiséis de diciembre de ***** , con la entrada en vigor de la reformas estipuladas en el decreto 2055 publicado en el Periódico Oficial Extra del 18 de octubre 2013, y sus partes observadas publicadas en el Periódico Oficial Extra del 26 de diciembre de 2013, mediante decreto número 2074, aplicado de conformidad con el cuarto transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipio de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día *****; **b) se le impone la sanción económica** por la cantidad de \$ 4,326,162.22 (cuatro millones, trescientos veintiséis mil, ciento sesenta y dos pesos 22/100 M.N.), que en concepto de retribución debe hacer ***** a favor del erario estatal por las infracciones cometidas, en términos del artículo 57 fracción V de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, conminándola para que en lo subsecuente se conduzca con la debida legalidad, responsabilidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que todo servidor público debe guardar en sus actuaciones, para que en lo sucesivo sea abstenga de incurrir en actos u omisiones que infrinjan lo dispuesto en la Ley administrativa materia del presente procedimiento administrativo disciplinario para prevenir la imposición de una sanción mayor...”

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

- VI. En contra de la resolución administrativa dictada el tres de septiembre de dos mil dieciocho, en el expediente administrativo ***** , la parte actora **interpuso el recurso de revocación**, mandándose formar el expediente *****

VII. Con fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve, se dictó resolución en el **recurso de revocación** número ***** en la que en sus puntos resolutivos se indicó: “...**PRIMERO.** Esta autoridad es competente para conocer y resolver el recurso de revocación interpuesto por la **C. *******. **SEGUNDO.** - Por los motivos expresados en el considerando segundo, de esta determinación, **SE CONFIRMA** la resolución impugnada. **TERCERO.** - En vía de notificación remítase copia certificada de la presente resolución al Director de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial de esta Secretaría, para los efectos legales conducentes, se ordena la devolución del Expediente de Responsabilidad Administrativa número *****...”

QUINTO. La actora ***** , en su escrito de demanda presentada en el Oficialía de Partes de este Tribunal el tres de julio de dos mil diecinueve, señaló: “...con fundamento en lo establecido por los artículo 145, 146, 147, 149, 152, 164, 165, 166, 167, 170, 176, 177, 178, y demás relativos y aplicables de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vengo a promover JUICIO DE NULIDAD en contra de la resolución de fecha ocho de mayo del presente año, dictada en el expediente del recurso de revocación ***** , emitido por el Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Anticorrupción de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, en el cual pretende confirmar la resolución de fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho, emitida dentro del expediente número ***** , en que se determina una responsabilidad administrativa imponiéndoseme como sanción la inhabilitación por un periodo de 1 año para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio del Estado o Municipios de Oaxaca, la cual me fue notificada con fecha 10 de septiembre del año pasado; así como la sanción económica por la cantidad de \$ 4,326,162.22 (CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS 22/100 M.N.)...”

Ofreciendo como pruebas, las siguientes: **1. La documental pública.** Consistente en copias certificadas de la resolución de ocho de mayo de dos mil diecinueve, dictada en el recurso de revocación número ***** , por el Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Anticorrupción de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado; **2. La documental pública.** Consistente en la constancia de notificación de veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, en la que se le dio a conocer a la actora el contenido de la resolución del recurso de revocación ***** **3. La instrumental de actuaciones y 4. La presuncional legal y humana.** Las pruebas señaladas con los números uno y dos, hacen prueba plena al haber sido

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

expedidas por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones; en cuanto a la prueba tres, hace prueba plena al obrar en autos de este juicio, debe tomarse en cuenta y ser valorada, y la prueba cuatro, que es la consecuencia que la Ley o el juez deduce de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, también hace prueba plena. Lo anterior, en los términos de la fracción I, del artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Por su parte, la **autoridad demandada** Director Jurídico de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, al momento de contestar la demandada, manifestó: *“...que a su juicio se debe reconocer la validez de la resolución de fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve, emitida dentro del recurso de revocación ***** y en consecuencia la validez de la resolución de tres de septiembre de dos mil dieciocho emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa ***** , al encontrarse debidamente fundada y motivada de conformidad con el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca...”*

Ofreciendo como pruebas, las siguientes: **1. La documental pública.** Consistente en copia certificada de su nombramiento y protesta de ley de fecha uno de febrero de dos mil diecinueve expedido a su favor por el *****; **2. La documental pública.** Consistente en copias certificadas del expediente de responsabilidad administrativa número ***** compuesto de nueve tomos, iniciado en contra de la parte actora; **3. La documental pública.** Consistente en copias certificadas del Recurso de Revocación número ***** compuesto de ciento sesenta y nueve fojas útiles, interpuesto por la parte actora; **4. La instrumental de actuaciones** y **5. La presunción legal y humana.** Las pruebas señaladas con los números uno, dos y tres, hacen prueba plena al haber sido expedidas por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones; la prueba cuatro, hace prueba plena al obrar en autos de este juicio, debe tomarse en cuenta y ser valorada; y la prueba cinco, que es la consecuencia que la Ley o el juez deduce de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, también hace prueba plena, en los términos de la fracción I, del artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

SEXTO. Con fundamento en el artículo 208 último párrafo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, este Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad primigenia, en el caso, el Encargado del Despacho de la Dirección General de los Servicios de Salud de Oaxaca, para nombrar en el oficio número ***** de seis de mayo de dos mil dieciséis a la Servidora Pública ***** , con el cargo de Jefa de la Unidad de Servicios al Personal de los Servicios de Salud de Oaxaca y

Enlace dentro de la Auditoría número *****, del ejercicio presupuestal *****

En el caso, es aplicable la Jurisprudencia con número de registro 170827, de la Novena Época, materia: administrativa, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 154, con el texto y rubro siguientes:

“COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.”

Por lo que, este Juzgador procede al análisis exhaustivo del oficio número ***** de fecha seis de mayo de dos mil dieciséis, signado por el Ingeniero ***** , Encargado del Despacho de la Dirección General de los Servicios de Salud de Oaxaca, quien señaló que ***** , es servidor público al desempeñarse con el cargo de Jefa de la Unidad de Servicios al Personal de los Servicios de Salud de Oaxaca y **Enlace dentro de la Auditoría número *******, a los recursos federales transferidos al estado a través del Sistema de Protección Social en Salud del Estado de Oaxaca (SEGURO POPULAR) en el **ejercicio presupuestal *******, practicada en forma conjunta con la Secretaría de la Función Pública y la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

Del oficio **se advierte lo siguiente**: Que el Ingeniero ***** como Encargado del Despacho de la Dirección General de los Servicios de Salud de Oaxaca, **no tenía facultades**, para signar el oficio número ***** de seis de mayo de dos mil dieciséis y nombrar a ***** Jefa de la Unidad de Servicios al Personal de los Servicios de Salud de Oaxaca, como **Enlace dentro de la**

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Auditoría *** del ejercicio presupuestal *****.**

Esto es así, porque los artículos 29 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, 8 del Reglamento Interno de los Servicios de Salud de Oaxaca, y el diverso 14 del Decreto número 27, emitido por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, mediante el cual se crean los Servicios de Salud de Oaxaca, con el carácter de Organismo Descentralizado de la Administración Estatal, **no le dan facultad alguna** para nombrar a la actora como “*****” Para su mejor comprensión se transcriben:

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado

Artículo 29.- Los titulares de las Dependencias y Entidades, para el cumplimiento de sus atribuciones se auxiliarán de los servidores públicos previstos en las leyes, reglamentos, decretos o acuerdos respectivos y conforme al presupuesto de egresos autorizado.

Cuando el titular de alguna de las dependencias se ausente de sus funciones por más de un día y menos de quince días hábiles, se encargará del despacho de los asuntos, el subsecretario o funcionario que determine el Reglamento Interno correspondiente.

Ante la falta del titular de la Dependencia o Entidad, el Gobernador del Estado podrá nombrar un encargado del despacho.

Reglamento Interno de los Servicios de Salud de Oaxaca

Artículo 8. La Dirección General de los SSO contará con un Director General, quien además de las facultades que le confiere la Ley de Entidades y su Decreto de Creación, tendrá las siguientes facultades:

- I. *Presentar a la Junta Directiva los anteproyectos de Ley, reglamentos, decretos, acuerdos y demás documentos que en materia de salud considere necesarios para el cumplimiento de los fines de los SSO;*
- II. *Someter para acuerdo de la Junta Directiva, los asuntos que así lo requieran;*
- III. *Desempeñar las comisiones y funciones especiales que le confiera la Junta Directiva e informar el cumplimiento de las normas;*
- IV. *Establecer vínculos de coordinación con las Dependencias, Entidades y Municipios e Instituciones del Sector Salud, así como con los poderes Legislativo y Judicial federal y estatal, para el cumplimiento de los objetivos, estrategias y programas de los SSO.*
- V. *Proponer a la Junta Directiva la creación de comisiones y comités técnicos que sean necesarios en materia de salud para cumplir con el objeto de los SSO.*
- VI. *Presidir las comisiones o comités técnicos que en materia de salud se constituyan para el mejor cumplimiento del objeto de los SSO.*
- VII. *Designar a los miembros que integrarán las comisiones y comités teóricos que sean necesarios en materia de salud se constituyan para el mejor cumplimiento del objeto de los SSO.*
- VIII. *Establecer, dirigir y controlar las políticas públicas de los SSO en los asuntos de su competencia.*
- IX. *Coordinar y evaluar la correcta operación de las áreas administrativas y Unidades Médicas de los SSO y del Órgano Desconcentrado.*
- X. *Autorizar las modificaciones internas de las áreas administrativas Unidades Médicas;*
- XI. *Designar al servidor público que deba suplirlo durante sus ausencias temporales, siempre que sean menores de quince días;*
- XII. *Dictar acuerdos que fijen los criterios para el ejercicio de las facultades discrecionales, conforme al marco legal aplicable;*

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

- XIII. *Conducir el proceso de control interno de los SSO.*
- XIV. *Desarrollar acciones institucionales que conduzcan a garantizar a la ciudadanía el acceso a la información pública;*
- XV. *Establecer los programas de modernización y simplificación administrativa de los SSO, así como su seguimiento y mejora continua.*
- XVI. *Conducir la administración de los recursos humanos, financieros y materiales asignados a los SSO, en estricto apego a las disposiciones de carácter jurídico-administrativo, para cumplir con los objetivos, estrategias y programas establecidos;*
- XVII. *Establecer convenios de coordinación con el REPSS, así como con las Dependencias y Entidades para el fortalecimiento de los servicios de salud en el Estado;*
- XVIII. *Establecer vínculos de coordinación con las Dependencias, Entidades y Municipios en atención médica, de acuerdo con los lineamientos establecidos;*
- XIX. *Autorizar y coordinar el Programa Operativo anual de los SSO;*
- XX. *Resolver los Recursos Administrativos que sean de su competencia, conforme a la normatividad aplicable;*
- XXI. *Las que señalen las demás disposiciones normativas aplicables y las que le confiera la Junta Directiva, en el ámbito de su competencia.*

Decreto número 27, emitido por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, Mediante el cual se crean los Servicios de Salud de Oaxaca con el carácter de Organismo Descentralizado de la Administración Estatal

Artículo 14. *El Director General tendrá las siguientes facultades:*

- I. *Administrar, planificar y dirigir técnicamente a los Servicios de Salud de Oaxaca;*
- II. *Instrumentar los sistemas que permiten la mejor aplicación de los recursos tanto humanos como financieros;*
- III. *Representar legalmente en juicio y fuera de él al organismo, con todas las facultades generales y aún las que requieran cláusula especial en términos de la ley civil, ejercer las más amplias facultades de administración, aún aquellas que requieran cláusula especial conforme a las disposiciones legales, así mismo las de otorgar poderes generales y especiales sobre las facultades anteriores en los términos y bajo las limitantes que establezca el Consejo General;*
- IV. *Nombrar y remover por acuerdo del Presidente del Consejo, a los servidores públicos de los Servicios de Salud de Oaxaca, así como determinar sus atribuciones, ámbito de competencia y retribuciones con fundamento en el presupuesto aprobado, proponer el reglamento interno y demás disposiciones aplicables;*
- V. *Autorizar los actos de su competencia pudiendo delegar esta facultad en otros servidores públicos del propio organismo.*
- VI. *Expedir los nombramientos al personal;*
- VII. *Presentar en sesión del Consejo los planes de trabajo, propuesta de presupuesto y estados financieros anuales de los Servicios de Salud de Oaxaca;*
- VIII. *Formular el anteproyecto de presupuesto anual de los Servicios de Salud de Oaxaca y someterlo a aprobación del Consejo General;*
- IX. *Suscribir por acuerdo del Consejo General acuerdos o convenios con dependencias de la administración pública Federal, Estatal y Municipal, con las entidades federativas, con los municipios y con los organismos del sector privado y social en materia de la competencia de los Servicios de Salud de Oaxaca.*
- X. *Dirigir administrativamente a los Servicios de Salud de Oaxaca;*
- XI. *Realizar tareas editoriales y de difusión relacionadas con el objeto de los Servicios de Salud de Oaxaca;*
- XII. *Ejecutar los acuerdos y resoluciones que emita el Consejo General;*

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

- XIII. *Presentar al Consejo General, un informa anual de las actividades realizadas y de los resultados obtenidos, acompañando los informes específicos que se le requieran;*
- XIV. *Proporcionar la información y dar acceso a la documentación que le soliciten la Secretaría de Finanzas y la de Administración, así como la de la Contraloría General o el Auditor Externo de acuerdo a sus funciones.*
- XV. *Las demás que le otorgue la Ley de Entidades Paraestatales, las leyes y el Consejo General.*

De los artículos transcritos, se advierte: si bien es cierto que, ante la ausencia del titular de una Dependencia, el Gobernador Constitucional del Estado, tiene la facultad de nombrar a un Encargado del Despacho de los asuntos que competen a la Institución que se trate; también lo es, que el Encargado del Despacho no tiene facultades expresas para nombrar un **enlace** para atender la a Auditoría correspondiente al año *********, como en el caso fue la de nombrar a la actora *********, facultad que solo se le confiere al Titular de la Dependencia, por lo tanto este argumento es suficiente para declarar la nulidad de la resolución administrativa número ********* de tres de septiembre de dos mil dieciocho, dictada por el Director de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, la Jurisprudencia de la Novena Época, con número de Registro: 177347, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, septiembre de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 115/2005 Página: 310, con el rubro y texto siguientes:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio”

SEPTIMO. No obstante lo anterior, este Juzgador, en cumplimiento al artículo 1 de la Constitución Federal párrafo tercero, en el ámbito de su competencia tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como el principio pro homine, esto es, que en materia de derechos humanos se debe favorecer en todo tiempo a las personas la protección mas amplia.

Por lo tanto, **este Juzgador suple la deficiencia de los conceptos de impugnación de la actora**, pues de los hechos narrados en su escrito de demanda se advierten agravios que ocasionan el acto administrativo impugnado y, que afecta su esfera jurídica, de conformidad con los dispuesto por los artículos 149 y 206 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

Esto, porque del oficio ***** de seis de mayo de dos mil dieciséis, emitido por el Ingeniero *****, como *****, se advierte que nombró como servidora pública a la actora *****, el *****, sin que obre en autos constancia alguna que desvirtúe este hecho.

De ahí, que si la Auditoría *****, a los recursos federales transferidos al Estado a través del Sistema de Protección Social en Salud del Estado de Oaxaca (SEGURO POPULAR), **fue del ejercicio fiscal *******, no le resulta responsabilidad alguna a la parte actora *****, porque, como ya se indicó, su nombramiento de Servidor Público fue el *****, posterior a la Auditoría del ejercicio fiscal *****.

Así las cosas, se tiene que con fecha de trece de octubre de dos mil dieciséis, fue emitida la cédula de observaciones derivada de los trabajos de Auditoría número ***** que en su observación número dos, en el rubro de observaciones y recomendaciones, se indicó:

“OBSERVACIÓN: Operaciones contables presupuestarias y

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

patrimoniales realizadas sin contar con la documentación comprobatoria y justificativa. Con la revisión de la cuenta bancaria con terminación ***** abierta para ejercer los recursos de Servicios de Salud de Oaxaca (SSO), del ejercicio fiscal 2015, los auxiliares contables, las pólizas de ingreso y egresos, y la documentación soporte, se constató que se realizaron pagos de unidades móviles por un total de \$4, 326, 161.22 y no se presentó la documentación comprobatoria que justifique y compruebe el gasto como se muestra en el anexo 1 de la presente observación...”

RECOMENDACIONES: Correctiva. Servicios de Salud de Oaxaca (SSO), realizar reintegro inmediato del importe observado a la Tesorería de la Federación (TESOFE) más los intereses que se generen hasta la fecha de la transferencia, y enviará la línea de captura y la transferencia bancaria a la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social de la Secretaría de la Función Pública, a través de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental “

Lo anterior, no es imputable a la parte actora, porque como ya se indicó, el Encargado del Despacho de la Dirección General de los Servicios de Salud de Oaxaca **no tenía facultades para nombrarla Enlace** para atender la Auditoría del año ***** y en esa fecha la actora no había sido nombrada servidora pública, sino hasta el *****.

El Diccionario de la Real Academia Española, define como ENLACE a “... aquella persona que establece o mantiene una relación entre otras especialmente dentro de una organización..”, de ahí que, la actora ***** como **Enlace, si cumplió** con el equipo, que practicó la auditoría número ***** al recabar toda la información que se le solicitó y puso a disposición de los auditores; no obstante que, dentro de sus atribuciones no se encontraba la de generar la información que le correspondía a otros entes públicos, puesto que, la documentación comprobatoria no era generada en el área en la cual ella era titular, de la ***** , si no por otras áreas de los Servicios de Salud de Oaxaca; por lo que, ella solo podía recopilar la documentación previamente generada por los entes obligados; pues, por las funciones que le fueron encomendadas, no era responsable del manejo directo de los recursos públicos otorgados a los Servicios de Salud de Oaxaca, ya que sus funciones únicamente consistían en las ya señaladas.

En consecuencia, sus funciones de Enlace, no generaron un daño al erario público, como lo afirma la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, porque ser Enlace, no es una conducta que se encuentre tipificada en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

La Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado,

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

indicó que las faltas administrativas se encontraban tipificadas en el artículo 56 fracciones I, III, y XXXII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, vigente en la época de los hechos, que dispone:

Artículo 56.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:*

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, sea cual fuere el carácter de su nombramiento, designación o contratación y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

III.- Abstenerse de causar daños y perjuicios a la hacienda pública estatal o municipal o al patrimonio de cualquier Institución Pública, sea por el manejo irregular de fondos y valores estatales o municipales, o por irregularidades en la recaudación, administración, recepción, manejo, aplicación o ejercicio de recursos públicos de cualquier naturaleza u origen, sean concertados o convenidos por el Estado con la Federación o con sus Municipios;

XXXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión, que implique omisión, inobservancia o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, relacionada con el servicio público.

No se configura la fracción I del artículo 56 de la Ley citada, porque la actora ***** , solo tuvo el carácter de ***** , con las funciones limitadas, de poner a disposición, la información que le solicitaran durante el desarrollo y solventación de las observaciones que resultaren en la Auditoría señalada. Además, que había girado instrucciones vía telefónica y mensajes de texto, para solicitar la información requerida, más no estaba dentro de sus funciones la de requerir a los entes de los Servicios de Salud de Oaxaca la documentación con la que comprobaran y justificaran, el gasto realizado y pagado con recursos del Sistema de Protección Social de Salud (SEGURO POPULAR), por la cantidad de \$ 4,326,161.22 (cuatro millones trescientos veintiséis mil ciento sesenta y un pesos 22/100 M.N.), del ejercicio fiscal ***** , **pues esta obligación no es imputable a la actora si no a los terceros responsables en aquella época o en su caso, a los Servicios de Salud de Oaxaca, quien tenía la obligación y la facultades para proporcionar la información solicitada directamente a los auditores.**

Es decir, los requerimientos de la Secretaría de la Función Pública y la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado a los Servicios de Salud de Oaxaca, debieron efectuarse a los Servicios de Salud de Oaxaca como Institución y no a la **actora** como una persona física, pues dentro de las facultades de **Enlace** no era encargada de generar la información documental, sino solo proporcionar la información que le solicitaran. Hecho que

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPO

cumplió mediante oficio *****, de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, al remitir al Secretario de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, copia certificada de cada uno de los importes señalados en la cédula analítica de la observación número dos, con los que comprueba y justifica el importe de \$ 4, 253, 790.47 (cuatro millones doscientos cincuenta y tres mil setecientos noventa pesos 47/100 M.N).

Asimismo, en el oficio número *****, de catorce de febrero mil diecisiete, la actora informó al Secretario de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado: **a)** haber acreditado con la documentación comprobatoria, el gasto por el importe de \$ 4, 253, 790.47 (cuatro millones doscientos cincuenta y tres mil setecientos noventa pesos 47/100 M.N), y **b)** que a los Servicios de Salud de Oaxaca no les correspondía la solventación por la cantidad de \$ 72, 370.75 (setenta y dos mil trescientos setenta pesos 75/100 M.N.), toda vez que la Unidad de Finanzas de los Servicios de Salud no reconocía ni manejaba información referente a los conceptos señalados.

Los oficios debieron de ser valorados por la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, al momento de emitir la resolución del tres de septiembre de dos mil dieciocho, en el **expediente administrativo *******, y considerarlos **como instrumental de actuaciones** que hacen prueba plena en términos del artículo 203 fracción II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, en relación con el artículo 387 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, aplicado de manera supletoria a la Ley de la Materia.

Sirve de referencia, de manera ilustrativa, la Tesis Aislada de la Décima Época, con número de Registro: 2011980, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, junio de 2016, Tomo IV Materias: Administrativa, Tesis: I.8o.A.93 A (10a.), Página: 2935, con el texto y rubro siguientes:

“INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES LA OFREZCA, LA SALA SÓLO ESTÁ OBLIGADA A TOMAR EN CUENTA LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, AL HABER SIDO APORTADAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO Y NO EN UNO PREVIO. El artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo federal, no considera expresamente como medio de prueba a la instrumental de actuaciones. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su otrora Cuarta Sala, en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 52, Quinta Parte, abril de 1973, página 58, de rubro: "PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUÉ SE ENTIENDE POR.", determinó que aquélla no existe propiamente, pues no es más que el nombre que, en la práctica, se da a todas las pruebas recabadas en un determinado negocio. Asimismo, en términos de los artículos 46 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

las Salas, al dictar sus sentencias, deben examinar todas las constancias que integran el expediente, con la finalidad de resolver en concordancia con lo actuado ante aquéllas, lo cual implica que no se tomen en cuenta documentos que no se hubiesen allegado al juicio, como puede ser el expediente administrativo de origen, si no se exhibió. En consecuencia, cuando alguna de las partes ofrezca la instrumental de actuaciones, la Sala sólo está obligada a tomar en cuenta las constancias que obren en el expediente del juicio contencioso administrativo, de lo cual se infiere que, para que ello suceda, éstas deben estar agregadas en autos, al haber sido aportadas durante ese procedimiento y no en uno previo”

Tampoco se configura la falta administrativa señalada en la fracción III del artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, vigente en esa época, porque la actora no causó daños y perjuicios a la hacienda pública estatal al no manejar de forma irregular fondos y valores estatales, ni cometió irregularidades en la recaudación, administración, recepción, manejo, aplicación o ejercicio de recursos públicos, porque solo sirvió de **Enlace** dentro de la Auditoría *****del ejercicio fiscal *****.

Por lo tanto, no era su obligación la de justificar y comprobar con documentación el gasto realizado y pagado con recursos del Sistema de Protección Social del Salud (SEGURO POPULAR), por un monto de \$4,326,161.22 (cuatro millones trescientos veintiséis mil ciento sesenta y un pesos 22/100 M.N.).

No obstante ello, la actora lo justificó con los oficios *****, de ***** y *****, de *****, que como ya se indicó, al obrar en autos hacen prueba plena como instrumental de actuaciones en los términos del artículo 203 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

En cuanto a la fracción XXXII del artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, vigente en esa época, no se configura, porque la parte actora no incumplió con disposición jurídica alguna relacionada con el servicio público, pues como ya se indicó solo sirvió de **Enlace** entre los Servicios de Salud de Oaxaca y los auditores de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, en la realización de la auditoría número *****, del ejercicio *****.

Esto es así, porque en su caso **la obligación sería de los terceros responsables en aquella época en la que se practicó la auditoría del año ******* de presentar las pólizas de ingresos y egresos y la documentación donde se constatará que se realizaron pagos de las unidades móviles, con lo que se subsanaran las observaciones originadas en la auditoría número *****.

Por todo lo anteriormente expuesto y, al no acreditarse las faltas administrativas consistentes en: **1.** No presentar para la revisión correspondiente dentro de la auditoría número ***** la documentación que comprobara y justificara el gasto realizado y pagado con recursos del Sistema de Protección

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Social en Salud (Seguro Popular) del ejercicio ***** , derivado de la observación número dos; y **2.** Causar daños al erario público, por la cantidad de \$4,326,161.22 (cuatro millones trescientos veintiséis mil sesenta y un pesos 22/100 M.N.), al no presentar para la revisión correspondiente, dentro de la auditoría número OAX/SEGURO POPULAR-SSO/2016, la documentación que comprobara y justificara el gasto realizado y pagado con Recursos del Sistema de Protección Social en Salud (Seguro Popular), del ejercicio fiscal ***** . Derivada de la observación número dos; atribuidas a la parte actora *****

Procede, con fundamento en el artículo 17 fracciones I y V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución dictada el ***** , en el expediente administrativo ***** , por el **Director de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado.**

OCTAVO. Por lo que respecta a la resolución de ocho de mayo de dos mil diecinueve, dictada en el **recurso de revocación** número ***** , por el **Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Anticorrupción de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado**, se declara su **NULIDAD LISA Y LLANA** por provenir de un acto viciado y derivado de la resolución de tres de septiembre de dos mil dieciocho, dictada en el expediente administrativo ***** por el **Director de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado**, la cual ya se declaró su nulidad lisa y llana.

Al caso resulta aplicable la Jurisprudencia de la Séptima Época con número de registro 252103, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, 121-126 sexta parte, materia común, página 280, de rubro y texto siguientes:

***“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”*

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 207 fracciones I, II y III, y 208 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAPEO

RESUELVE

PRIMERO. Esta Cuarta Sala Unitaria fue **competente** para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -

SEGUNDO. La **personalidad** de las partes quedó acreditada en autos. - - -

TERCERO. No se actualizó ninguna causal de improcedencia, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.** - - - - -

CUARTO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución de tres de septiembre de dos mil dieciocho, en el **expediente administrativo ******* dictada por el **Director de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado**, como quedó precisado en el considerando **séptimo** de esta sentencia. - - - - -

QUINTO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución de ocho de mayo de dos mil diecinueve, en el **recurso de revocación número ******* dictada por el **Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Anticorrupción de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado**, como quedó precisado en el considerando **octavo** de esta sentencia. - - - - -

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado. **CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firma el Maestro en Derecho Pedro Carlos Zamora Martínez, Magistrado Titular de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quien actúa legalmente con la Licenciada Monserrat García Altamirano, Secretaria de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe, hasta el día de hoy que lo permitieron las labores de esta Sala. - - - - -

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO